

ORDENANZA N° 8113
TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS
(AUTOS AL INSTANTE – REMISES)

Texto ordenado con sus modificatorias:

8.197/00, 9.127/04, 10.287/06, 10.680/07, 10.940/08, 11.665/09,
11.745/10, 16.172/18, 16.238/18, 16.533/19, 17.032/20, y 18.384/24.
Última actualización: 2024.

ARTÍCULO 1° (modif. por Ord. N° 17.032) - El transporte privado de personas a través de vehículos con chofer, prestado por empresas particulares a solicitud del usuario, conocido como servicio de autos al instante, a través de redes y/o a través de plataformas electrónicas y/o servicio de remises, se regirá por la presente ordenanza y la correspondiente reglamentación.

ARTÍCULO 2° - A los fines de la interpretación de la terminología usada en la presente ordenanza, se establece:

a) Usuarios son las personas que contratan y utilizan el servicio, mientras se encuentren en el vehículo dispuesto por la empresa.
b) Empresas son las personas físicas o jurídicas que tienen como objeto comercial la prestación de servicios de traslado de personas.
c) Servicio es el traslado del usuario a través del recorrido convenido con la empresa.

d) **(modif. por Ord. N° 16.172)** Agencia es el local comercial habilitado para asiento de la empresa que permanecerá abierto las veinticuatro horas del día.

Mediante motivos fundados, la Autoridad de Aplicación a solicitud de la agencia, podrá reducir el horario a dieciocho horas diarias previendo el cierre desde las veinticuatro horas a las seis de la mañana.

Los vehículos afectados a la agencia que solicite reducción horaria, deberán tener visible en el interior y exterior del mismo indicando la fracción horaria de 6 a 24 hs.

e) Sucursal es el local comercial habilitado para asiento de la empresa que permanecerá abierto como mínimo doce horas al día.

f) Vehículo es el automóvil que la empresa dispone para cumplir con el servicio.

g) Chofer o conductor es la persona a cargo del vehículo.

h) Precio o tarifa es el valor del servicio convenido por las partes.

i) Comprobante de viaje es la constancia obligatoria que identifica el servicio prestado.

j) Licencia es el acto administrativo por el cual se habilita a los vehículos y los choferes.

k) **(incorporado por Ord. N° 17.032)** Transporte a través de Plataformas Electrónicas y/o redes: es el servicio que con base en el desarrollo de tecnologías de dispositivos móviles, utilizando el sistema de posicionamiento global y plataformas independientes, permite conectar a usuarios que lo demanden, punto a punto, con empresas que ofrecen dicho servicio mediante el uso de la misma aplicación, y/o con los conductores que tengan habilitados en su nómina para celebrar un contrato en los términos del artículo 1280 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

De la Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 3° - El Departamento Ejecutivo establecerá la dependencia que actuará como Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza, la que tendrá a su cargo su implementación y control.

De los Registros Municipales

ARTÍCULO 4° (modif. por Ord. N° 17.032) - El Departamento Ejecutivo llevara registros actualizados de las Agencias, Sucursales, Agencia de transporte de redes y plataformas electrónicas, vehículos y choferes habilitados, con constancias de altas y bajas que se produzcan, control de planillas de servicio y Registro de Sanciones y del usuario.

Del usuario

ARTÍCULO 5° (modif. por Ord. N° 17.032) - El usuario solicitará la prestación del servicio en forma telefónica, a través de una plataforma y/o aplicación tecnológica y/o digital, utilizando un dispositivo móvil y/o un sistema de posicionamiento global, y/o o concurriendo a la agencia o sucursal de la empresa pactando las condiciones. Podrá solicitar un comprobante de viaje como constancia del mismo.

De la empresa

ARTÍCULO 6° (modif. por Ord. N° 17.032) - La Empresa será responsable del cumplimiento de todos los requisitos atinentes a la Empresa, al transporte a través de plataformas electrónicas, vehículos choferes y servicios que se prestan, no pudiendo asignar viajes a quienes no demuestren estar al día en su cumplimiento. Las Empresas del Partido de Tandil, deberán indefectiblemente estar habilitadas como agencia o sucursal y serán responsable frente al usuario de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 7° - Podrán ser titulares las personas físicas o las personas jurídicas legalmente constituidas, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Tener capacidad para ejercer el comercio.
- b) **(modif. por Ord. N° 17.032)** En caso de personas jurídicas, entregar copia del contrato social y copia del acta en donde designan autoridades y/o representantes. Las mismas deberán designar un representante y/o apoderado y/o encargado de negocios en la ciudad de Tandil, con residencia en la misma.
- c) **(modif. por Ord. N° 17.032)** Fijar domicilio legal y comercial en el Partido de Tandil, debiendo al menos uno de ellos coincidir con la agencia o sucursal.
- d) Contar con inscripción impositiva ante reparticiones nacionales y provinciales que cubran la actividad objeto de la presente ordenanza.
- e) Inscribir y habilitar en la Dirección de Rentas Municipal la agencia o sucursal.
- f) Inscribir el mínimo de vehículos afectados al servicio establecido en el artículo 10, inciso k).

Del servicio

ARTÍCULO 8° - Se efectuará uniendo los puntos de inicio y final de recorrido utilizando para cumplirlo, las calles o caminos más directos. Podrán ser utilizados otros recorridos siempre que sean acordados con el usuario.

De la agencia o sucursal

ARTÍCULO 9° - Las empresas podrán solicitar la habilitación de agencias o sucursales como:

- a) Agencias de remises: cuando todos los vehículos afectados al servicio son propiedad de la empresa.

- b) Agencias Administradoras de Viajes: cuando alguno o todos los vehículos no son propiedad de la empresa.
- c) **(incorporado por Ord. Nº 17.032)** Y/o Agencia de Transporte de pasajeros a través de plataformas electrónicas.

ARTÍCULO 10° - Para solicitar la habilitación como agencia o sucursal, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con las normas de seguridad vigentes.
- b) Contar con lugar de estar para los usuarios que deberá tener acceso directo desde la calle.
- c) Contar con sanitarios habilitados para los usuarios.
- d) Contar con espacio permanente debidamente individualizado como playa de estacionamiento de tres vehículos como mínimo, en espera de servicio. Si no fuera propiedad de la empresa, el contrato de comodato o locación deberá estar a disposición de la Autoridad de Aplicación.
- e) **(modif. por Ord. Nº 16.533)** Se autorizará el estacionamiento en la vía pública de hasta dos vehículos en espera de servicio, frente a la Agencia o Sucursal siempre que se cumpla con la legislación de tránsito vigente.

En caso de que rija prohibición de estacionamiento sobre la vereda que se encuentre instalada la agencia o sucursal, ésta podrá solicitar a la autoridad de aplicación la reserva mencionada en el párrafo anterior, pero en la vereda de enfrente a la misma altura del local.

- f) Deberá ser asiento de toda la documentación de la agencia o sucursal, vehículos y choferes afectados a la misma.
- g) Deberá contar con línea telefónica a nombre de la empresa.
- h) Si posee equipo de comunicaciones, deberá tener la correspondiente habilitación del mismo ante la Comisión Nacional de Comunicaciones.
- i) Deberá exhibir al público las condiciones generales del servicio y tener a su disposición, la legislación que regula el mismo.
- j) Será responsable de proveer la identificación de agencia o sucursal, vehículo y chofer para circular.
- k) Deberá inscribir como mínimo cuatro vehículos que cuenten con habilitación para ser afectados al servicio.
- l) **(encabezamiento modif. por Ordenanza 8.197)** Realizar la localización, atendiendo los siguientes criterios:
 - i) En el microcentro (delimitado por las calles Chaca-buco, Belgrano, Av. España y Av. Santamarina, todas ambas veredas), no se autorizará la ubicación de nuevas agencias o sucursales. Las existentes que por razones de fuerza mayor deban dejar el lugar que ocupan sólo podrán trasladarse si se ubican a más de doscientos metros de distancia de paradas de taxis o de otras agencias o sucursales de remises que ya estuvieran habilitadas.
 - ii). En el radio delimitado por las avenidas Avellaneda, Rivadavia, Presidente Perón, del Valle, Balbín y Buzón (todas ambas veredas), no podrán habilitarse agencias o sucursales frente a paradas de transportes urbanos de pasajeros.
 - iii) En el resto del distrito podrán habilitarse agencias o sucursales en lugares que estén ubicados a más de doscientos metros de distancia de paradas de taxis u otras agencias o sucursales de remises que ya estuvieran habilitadas.
- m) **(modif. por Ord. 16.172)** Las agencias deberán permanecer abiertas las veinticuatro horas. Las sucursales deberán permanecer abiertas un mínimo de doce horas al día.

Mediante motivos fundados, la Autoridad de Aplicación a solicitud de la agencia, podrá reducir el horario a dieciocho horas diarias

previando el cierre desde las veinticuatro horas a las seis de la mañana.

n) (**incorporado por Ordenanza Nº 11.665**) Todas las agencias de remis y sus sucursales, deberán contar como mínimo con un coche por turno que tenga el espacio suficiente y/o un porta-equipajes que permita transportar personas con movilidad restringida junto con un acompañante y las sillas de ruedas, andadores, bastones u otros accesorios necesarios para su movilidad.

ARTÍCULO 11° - Deberá contar con los siguientes Libros foliados o registros computarizados intervenidos previamente por el Municipio, los que deberá mantener actualizados:

- a) **Libro Registro Diario de Servicios** que contendrá:
- i) Vehículos en servicio con indicación de hora de ingreso y egreso.
 - ii) Conductores en servicio con indicación de hora de ingreso y egreso.
 - iii) Hora y móvil que efectúa cada servicio y lugar de origen y destino.
 - iv) Comprobantes de viaje identificados con su número y el móvil al que fueron asignados.
- b) **Libro de Registro de Vehículos** afectados al servicio, en el que se asentará:
- i) Datos del vehículo según título de propiedad:
 - (1) Marca, modelo, color, número de patente, de chasis y de motor.
 - (2) Datos del propietario.
 - ii) Datos de la póliza de seguro, sobre transporta-dos, terceros y choferes, y comprobante de vigencia.
 - iii) Datos de cumplimiento de la verificación técnica vehicular si correspondiera.
- c) **Libro de Registro de Choferes** afectados al servicio, en el que se asentará:
- i) Datos personales.
 - ii) Certificado de antecedentes.
 - iii) Datos del examen de salud psicofísico (artículo 43°, Ley 11.430).
- d) **Libro de Quejas** a disposición del usuario.

ARTÍCULO 12° - Deberá contar con un Archivo que contenga la siguiente documentación:

- a) Certificado de habilitación de cada vehículo en servicio.
- b) Fotocopias de los comprobantes de pagos de impuestos al automotor.
- c) Fotocopia del documento de identidad del chofer.
- d) Fotocopia del carnet habilitante de conductor, con categoría para transporte de personas.
- e) Fotocopia del título de propiedad del vehículo.
- f) Fotocopia de las pólizas de seguro sobre transporta-dos, terceros y choferes y sus comprobantes de pagos.

ARTÍCULO 13° - En los casos en que sea necesario el traslado de la sede, para la habilitación de la nueva agencia o sucursal se deberán reunir todos los requisitos contenidos en el Artículo 10°.

ARTÍCULO 14° - Para proceder a dar de baja la agencia o sucursal, los vehículos y/o los choferes habilitados, se deberá estar al día con las tasas que lo afecten y canceladas las sanciones que se le hubieren aplicado. Deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación

todas las bajas de vehículos y choferes dentro de las cuarenta y ocho horas de producidas.

ARTÍCULO 15° - Los vencimientos que se operen en las habilitaciones, licencias y seguros producirán la suspensión automática de la habilitación de la agencia o sucursal, vehículo y/o chofer que corresponda.

ARTÍCULO 16° - Si por razones ajenas al usuario el servicio iniciado no pudiera ser completado, la agencia o sucursal arbitrará los medios que faciliten la prestación del servicio como fuera solicitado, a su exclusivo cargo.

ARTÍCULO 17° - Si la cantidad de vehículos afectados al servicio se encuentra por debajo del mínimo establecido, y/o los choferes habilitados resultan insuficientes para mantener a aquéllos en servicio, se producirá la suspensión automática de la habilitación de la agencia o sucursal, salvo razones de fuerza mayor debidamente justificadas y que deberán ser salvadas dentro de los treinta días de producida.

ARTÍCULO 18° - No se dará curso a habilitación de agencias, cuyo nombre de fantasía ya esté en uso por un titular diferente al solicitante.

De los vehículos

ARTÍCULO 19° (*modif. por Ord. 18.834, con vigencia a partir del 01/1/2025*). Los vehículos afectados al servicio de remises y/o autos al instante y/o a través de redes y/o plataformas electrónicas, deberán necesariamente ser habilitados por la Municipalidad. Sus titulares recibirán oblea identificatoria y Certificado de Habilitación cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser vehículos tipo sedán o rural con cuatro puertas para uso de ocupantes.
- b) Ser modelos originales de fábrica y/o con conversión a gas natural comprimido debidamente certificado y/o cambio de motor a gas-oil debidamente registrado.
- c) Ser modelos con doce (12) años de antigüedad como máximo al momento de la habilitación y podrán circular con un máximo de hasta doce (12) años de antigüedad. En caso de no cumplir con dichos requisitos se otorgará una prórroga de dos (2) años para su adecuación.
- d) Tener capacidad para tres pasajeros como mínimo y no pesar menos de novecientos kilogramos (900 kg.) en línea de marcha.
- e) Estar inscriptos en el Registro Nacional del Automotor y radicados en Tandil.
- f) Poseer seguro de pasajeros transportados, responsabilidad civil hacia terceros y seguro que cubra a los choferes.
- g) Tener recibos de patentes al día.
- h) Pagar la tasa de habilitación del vehículo.

ARTÍCULO 20° (*modif. por Ord. 10.680*) - Los vehículos afectados al servicio deberán poseer:

- a) Oblea identificatoria ubicada en la luneta trasera que deberá contener el número de licencia al frente y los datos del vehículo al que pertenece.
- b) Identificación de agencia o sucursal, vehículo y conductor ubicada en el interior a la vista del usuario.
- c) Copia de la Ordenanza vigente que regula el servicio.

- d) Tarifa vigente o condiciones para el cobro del servicio.
- e) Certificado que acredite desinfección del vehículo ex-tendida por la Municipalidad.
- f) Identificación de la agencia, única y removible, visible desde el exterior a través de parabrisa y/o luneta.
- g) El estado general del vehículo no deberá presentar daños en su carrocería por golpes o choques, ni circular con faltantes en la misma. En su interior los asientos y elementos de seguridad deberán estar en perfecto estado. No deberá poseer inscripciones comerciales en su interior.
- h) Queda prohibido la colocación de relojes taxímetros o similares con la leyenda LIBRE y/o REMIS.

ARTÍCULO 21° - Los vehículos fuera de servicio deberán retirar las identificaciones de la empresa en la que prestan servicios. (Inciso f) Artículo 20°).

ARTÍCULO 22° - Un mismo vehículo no puede estar registrado en más de una agencia y/o sucursal. La constancia de habilitación del vehículo quedará en poder de la agencia en la que presta servicio mientras dure la relación comercial.

De los choferes o conductores

ARTÍCULO 23° - El chofer o conductor está obligado a prestar servicio portando:

- a) Su licencia de conductor con categoría habilitante para transporte de personas.
- b) La documentación del vehículo.
- c) Una copia de la ordenanza vigente que regula el servicio.
- d) Un cartel plastificado ubicado en la parte posterior del respaldo del asiento del conductor y a la vista del usuario (de 20 cm x 40 cm), conteniendo los datos de la empresa, los datos del vehículo y los datos del conductor a cargo del servicio incluyendo su foto. Si la empresa no es titular del vehículo, se antepondrá la leyenda "al servicio de " al nombre de la agencia.
- e) **(modif. por Ord. N° 17.032)** Comprobantes de viaje para ser entregados a los usuarios, los que podrán ser impresos o digitales, a requerimiento del usuario.

ARTÍCULO 24° - Al chofer o conductor, durante la prestación del servicio, le está prohibido:

- a) Ascender pasajeros en la vía pública que no hayan solicitado previamente el servicio a la agencia.
- b) Fumar con el vehículo ocupado.
- c) Usar equipos de audio y/o reproducción de sonido sin el consentimiento del usuario.
- d) Transportar mayor número de pasajeros al autorizado.
- e) **(incorporado por Ordenanza N° 11.665)** Abstenerse de transportar a las personas con capacidades diferentes, alegando razones relacionadas con su discapacidad, la accesibilidad a esos medios de transporte o cualquier otra razón, a los fines de lo dispuesto en el inciso n) del Artículo 10° de la presente. Si la causa de dicha negativa estuviese referida a los elementos que el pasajero con capacidades diferentes necesita para su desplazamiento, o su imposibilidad de transportarlos, deberá solicitar a la agencia o sucursal el coche destinado que posee la misma para tal fin.

ARTÍCULO 25° (modif. por Ord. N° 10.287) - El chofer o conductor, durante la prestación del servicio, brindará trato respetuoso y

correcto al usuario y llevará vestimenta adecuada. Asimismo, deberá poseer y brindar conocimiento en lo que respecta a la ubicación de calles y barrios de la ciudad, lugares de atracción turística y espacios vinculados al turismo en general.

Del precio o tarifa

ARTÍCULO 26° (modif. por Ord. N° 17.032) - Las empresas fijarán su cuadro de tarifas de acuerdo a sus modalidades de prestación de servicios. Dicho cuadro deberá ser exhibido en la agencia y en los vehículos y puesto a disposición del usuario al inicio del servicio y antes de efectuar el viaje.

Del comprobante de viaje

ARTÍCULO 27° (modif. por Ord. N° 10.287) - La empresa a través del conductor, está obligada a entregar al usuario, si este lo solicita, por el servicio prestado, el comprobante de viaje, impreso o digital, en el que se individualizará a la empresa y podrá contener un nombre de fantasía de la agencia.

ARTÍCULO 28° - Los datos que deberá contener como mínimo son:

- a) Nombre de la empresa.
- b) Números de identificación tributaria nacional y provincial.
- c) Datos de la inscripción municipal.
- d) Domicilio legal y comercial.
- e) Número individual de comprobante de viaje.
- f) Número interno de vehículo.
- g) *(incorporado por Ord. 17.032)* Precio pactado;
- h) *(incorporado por Ord. 17.032)* Fecha y hora

ARTÍCULO 29° - La empresa deberá proveer los comprobantes de viaje a los choferes en cantidad suficiente, para que éstos los dispongan al inicio de cada viaje.

De las sanciones

ARTÍCULO 30° - El incumplimiento por parte de las empresas y responsables a lo establecido en el presente régimen será sancionado con apercibimientos, multas, suspensión y cancelación de habilitación y secuestro de vehículos sin perjuicio de otras que pudieran corresponder por aplicación de Ley de Tránsito y otras Ordenanzas relacionadas con el servicio. La Municipalidad llevará un Registro de Sanciones con el objeto de controlar la reincidencia cuando correspondiera.

ARTÍCULO 31° - Las Empresas y los titulares de vehículos afectados recibirán apercibimientos en los siguientes casos cuando ocurrieran por primera vez:

Cuando los usuarios denuncien incumplimiento a los artículos 8°), 10°) inc. a), b), c), e i), 16°), 20°) inc. c) y d), 23), 24°) y 25°) asentándolo/s en el Libro de Quejas o dirigiéndose por escrito a la Autoridad de Aplicación. Se dará traslado al Juzgado de Faltas Municipal y se notificará a la agencia o sucursal que contará con diez días corridos, desde la notificación, para efectuar el descargo.

La acumulación de cinco denuncias, sin el debido descargo, será sancionada con una multa del treinta por ciento (30%) del sueldo básico de la categoría 10 del escalafón de empleado municipal.

ARTÍCULO 32° - Las Empresas y/o titulares de vehículos afectados al servicio, serán sancionados con multas fijadas en el cincuenta por

ciento (50%) del sueldo básico de la categoría 10 del escalafón de empleado municipal, en los siguientes casos:

- a) La reincidencia de lo establecido en el artículo 31°).
- b) **(modif. por Ord. N° 11.665)** El incumplimiento del inciso m) referido a la agencia y el inc. n) del artículo 10.
- c) El incumplimiento del artículo 20°) inc. a), b), e) y f).
- d) El incumplimiento del artículo 21°).
- e) **(incorporado por Ord. N° 11.665)** El incumplimiento del inc. e) del Artículo 24°.

ARTÍCULO 33° - Las Empresas y/o titulares de vehículos afectados recibirán multas, fijadas en el ciento por ciento (100%) del sueldo básico de la categoría 10 del escalafón de empleado municipal, en los siguientes casos:

- a) La falta de actualización: de cada uno de los Libros Registros contenidos en el artículo 11°), del Libro de Quejas, y del Archivo contenido en el artículo 12°).
- b) La falta de comunicación en término establecida en el artículo 14°).
- c) El incumplimiento a lo establecido en los artículos 27°) y 29°).
- d) **(modif. por Ord. N° 10.665)** El incumplimiento de los incisos d), e), f), g), h), j), k) y n) del artículo 10°).
- e) El incumplimiento del artículo 15°).

ARTÍCULO 34° - La reincidencia de incumplimientos hará que las multas se incrementen en un ciento por ciento (100%) cuando se apliquen las sanciones fijadas en cada caso.

ARTÍCULO 35° - Las empresas en cuyas agencias o sucursales se encontraran prestando servicio vehículos no habilitados o no inscriptos en el Registro Municipal al servicio de la agencia, serán sancionadas con multas equivalentes al doscientos por ciento (200%) del sueldo básico de la categoría 10 del escalafón de empleado municipal por cada vehículo encontrado en infracción. La reiteración de la falta motivará la clausura de la agencia o sucursal y su titular no podrá habilitar otra en el término de dos (2) años. También producirá la inhabilitación de los vehículos afectados y sus titulares no podrán habilitar otros vehículos a su nombre en el término de dos (2) años.

ARTÍCULO 36° - La empresa en cuya agencia o sucursal se encontraran prestando servicio vehículos que no cumplan con lo establecido en el artículo 20°) inc. g), serán sancionadas con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico de la categoría 10 del escalafón de empleado municipal y los vehículos afectados permanecerán inhabilitados hasta tanto regularicen su situación.

ARTÍCULO 37° - Los Juzgados de Faltas Municipales deberán solicitar información a la Autoridad de Aplicación para conocer del Registro de Sanciones los antecedentes de reincidencias para emitir sus fallos y deberá comunicar éstos a la Autoridad de Aplicación para su inclusión al Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 38° - Si la agencia no estuviera habilitada, se le otorgará un plazo de tres días para proceder a su habilitación y deberá pagar una multa del equivalente a un sueldo básico Categoría 10 del Escalafón Municipal. Si al vencimiento del plazo acordado no se hubiese regularizado la habilitación, se procederá a la inmediata clausura.

ARTÍCULO 39° - Los vehículos habilitados deberán ser inscriptos por una Empresa para incorporarlos a una Agencia o Sucursal. Todo vehículo que se encontrare prestando servicio sin ésta inscripción será sancionado con la cancelación de su habilitación y su titular no podrá dar altas de éste u otro vehículo por un plazo de dos años a partir de esta sanción.

ARTÍCULO 40° - La Empresa titular de Agencia y/o Sucursal cuyos vehículos ó choferes sean sancionados por los Juzgados de Faltas Municipales por aplicación de la Ley de Tránsito y Ordenanzas Municipales de Tránsito serán solidariamente responsables por el pago de las multas a que dieran lugar. Asimismo y simultáneamente los Juzgados de Faltas sancionarán a las Empresas con una multa equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto de la infracción sancionada.

ARTÍCULO 40° BIS: Establécese que la sola prestación del servicio de transporte de personas a través de redes o plataformas con vehículo sin habilitación municipal, constatada por la autoridad de aplicación, dará lugar al secuestro del vehículo y para su conductor la imposición de una multa graduable entre diez (10) y cincuenta (50) del sueldos básicos de la categoría 10 del escalafón de empleado municipal, con más la accesoria de inhabilitación para conducir automotores por el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha en que la sentencia quede firme y consentida.

En caso de reincidencia la multa a aplicar será entre quince (15) y sesenta (60) sueldos mínimos del personal municipal, con más la accesoria de inhabilitación para conducir por el plazo de trescientos sesenta días (360) días hábiles.

Facúltase al juzgado de faltas a retener el vehículo infractor hasta tanto no se realice la correspondiente habilitación conforme a los requisitos formales y el pago de la multa impuesta como consecuencia de la infracción”.

ARTÍCULO 40 TER: *(incorporado por por Ord. 17.032)* Constatada la infracción antes citada y de no coincidir el titular registral del respectivo vehículo con la persona del conductor, será impuesta sobre aquél idéntica sanción que la contemplada en el artículo anterior. En tal caso las medidas se aplicarán por cada titular y/o conductor en infracción.

ARTÍCULO 40 QUARTER: *(incorporado por por Ord. 17.032)* La difusión por cualquier medio y formato y/o la oferta pública del servicio de transporte contemplado en el artículo 40° bis, constatada por la autoridad de aplicación, dará lugar a la imposición de una multa para las personas humanas y/o jurídicas responsables del hecho, graduable entre cincuenta (50) sueldos y ochenta (80) del sueldo básico de la categoría 10 del escalafón de empleado municipal. En caso de reincidencia, la multa a aplicar será entre setenta (70) y noventa (90) del sueldo básico de la categoría 10 del escalafón de empleado municipal”.

Disposiciones varias

ARTÍCULO 41° - La transferencia de fondo de comercio de la Empresa, Agencias y/o Sucursales se regirá por la Ley 11.867, debiéndose dar cumplimiento a los requisitos fijados en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 42° (modif. por Ord. 11.745) - Los titulares de vehículos afectados al servicio, podrán solicitar ante la Autoridad de Aplicación, la transferencia del vehículo habilitado de una agencia a otra bajo las siguientes condiciones:

- Poseer habilitación del vehículo.
- Contar con solicitud de alta de la agencia para la cual prestará servicios.
- Solo podrá realizar dos transferencias durante el período que dure su habilitación.

Hecha la solicitud la Autoridad de Aplicación comunicará en cinco (5) días hábiles sobre la baja y transferencia, a la Empresa a la que pertenecía el vehículo, finalizando así la relación comercial entre ambos. La Empresa deberá solicitar la baja correspondiente, bajo pena de seguir vigentes las obligaciones tributarias a su cargo.

Los Derechos de Oficina y montos para la transferencia de vehículos se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 42° BIS - (incorporado por Ord. 17.032) La baja de los vehículos por parte de la empresa, que aún sean hábiles para seguir prestando el servicio privado de pasajeros, debe ser notificada por la misma al interesado quince (15) días hábiles antes de que se produzca la baja definitiva, a los efectos de que se pueda solicitar la transferencia mencionada en el artículo 42°.

ARTÍCULO 43° - Deróganse las ordenanzas número 6034, 6556, 7046 y 8081.

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 44° - No se otorgarán habilitaciones que no respondan a reemplazos de vehículos a nombre de un mismo titular

ARTÍCULO 45° - Las empresas por las agencias y sucursales, los titulares de los vehículos y los choferes tendrán un plazo de 90 días a partir de la promulgación para adecuar su funcionamiento a lo requerido en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 46° - Establécese un reempadronamiento obligatorio de vehículos, los que a partir de la promulgación de la presente ordenanza quedarán inscriptos, habilitados a nombre de sus titulares. Simultáneamente esos mismos vehículos serán inscriptos a nombre de la agencia o sucursal a cuyo servicio figuran registrados.

ARTÍCULO 47° - La reinscripción establecida por el artículo anterior y la correspondiente entrega de oblea y certificado de habilitación se harán sin cargo al titular del vehículo y a la agencia.

ARTÍCULO 48° - Regístrese, dése al Libro de Actas y comuníquese al Departamento Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TANDIL A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DE DOS MIL.

Registrada bajo el N°: **8113**
Asunto N°: 755/00